



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RDO. 6313040030012024-00058-00
INT. 02.10.20.115.270.30-272

ASUNTO

1

La demanda para el proceso de SUCESION del causante William Jaramillo Bueno presentada a través de apoderada judicial por la señora Antonella Jaramillo Beltrán como hija del causante, quien determina a los señores Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino, William y Juan Manuel Jaramillo Puentes como hijos del de *cujus*, de quien se afirma haber estado casado con la señora Ofelia Severino Santos, será inadmitida porqué.

1. No cumple con el núm. 1 del art. 489 del C.G.P. en tanto pretende probar el fallecimiento del señor William Jaramillo Bueno aporta un documento denominado Certificado de Defunción Antecedente Para el Registro Civil que no corresponde a la prueba pertinente para probar la muerte de una persona; pues, la prueba idónea es el correspondiente Registro Civil de Defunción.

2. En el hecho 2 de la demanda se afirma que en el año 1961, el fallecido William Jaramillo Bueno contrajo matrimonio con la señora Ofelia Severino Santos y, por ello, en el hecho 6 se asevera que los bienes *del causante se repartirán en la proporción que señala la ley en 50% a su cónyuge y el otro 50% entre los legitimarios* y, al relacionar el activo de la sucesión, determina que este está compuesto únicamente por el apartamento 302 bloque 2 del Conjunto Residencial José A. Galán del municipio de Armenia, que -se dice- fue adquirido por la señora Severino en el año 1975, de lo que podría entenderse que ese bien no es propio del causante ni de la cónyuge supérstite, sino que integra la sociedad conyugal. Sin embargo, de ello no tenemos certeza, en tanto la demanda incumple el art. 5 del art. 489 del C.G.P. toda vez que se omitió aportar, como su anexo, un *“inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”* ello implica que para adelantar con éxito el proceso sucesorio debemos tener certeza en cuanto a que el bien relacionado fue propio del causante, integra la sociedad conyugal o es propio de la cónyuge.

Por anterior, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

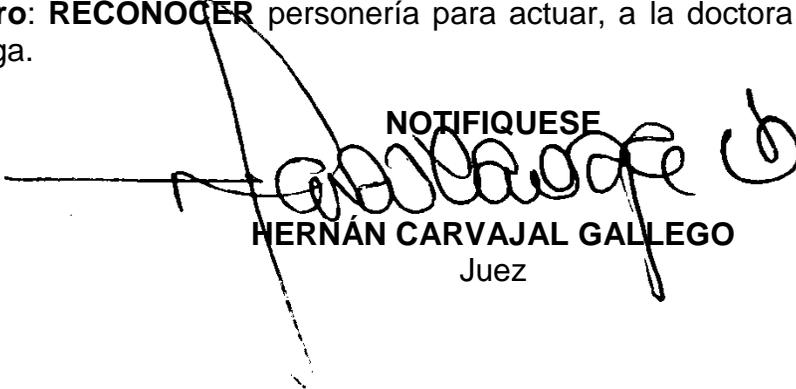
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para el proceso de SUCESION del causante William Jaramillo Bueno, presentada a través de apoderada judicial por la señora Antonella Jaramillo Beltrán.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Alba Lucía Montes Zuluaga.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez